

Expediente núm. 89/2020

Resolución núm. 150/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 1 de junio de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de junio de 2020 Dña. [REDACTED] presentó ante este Consejo por vía electrónica y con número de registro GVRTE/2020/785146 un escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de Oropesa del Mar (Castellón) en el que se exponía, entre otras cosas, que se había solicitado de esta administración, sin obtener respuesta, la documentación que a continuación se refiere, relacionada con unas obras que se estaban realizando a la altura de la Urbanización Torres Bellver, en citado municipio:

- “2. Licencia urbanística o proyecto de urbanización, obra pública o análogo del Centro de Interpretación Marino.
3. Licencia urbanística, declaración responsable o documento que permita el proyecto de forestación paisajista y ambiental del suelo urbano del plan parcial de Torre Bellver
4. Licencia del Centro de Interpretación
5. El proyecto urbanístico del hotel y complejo de viviendas
6. Los informes positivos de impacto ambiental
7. Los informes positivos de Obras públicas
8. Los informes Red Natura 2000
9. El proyecto de restauración del hábitat de la zona LIC.”

Segundo.- El 2 de junio de 2020, desde la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia se remitió a la reclamante un requerimiento, concediendo un plazo de diez días, para que aportara la siguiente documentación, necesaria para poder proceder al estudio de su reclamación:

- Copia de la solicitud o solicitudes de información o documentación pública presentadas ante el Ayuntamiento de Oropesa del Mar.

- Copia de las respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento, en su caso, a las solicitudes de información o documentación pública.

Dicha documentación fue remitida por la reclamante a este Consejo por vía telemática el día 4 de junio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/818958, aportando una copia de la solicitud de información, presentada en el registro electrónico del Ayuntamiento Oropesa del Mar el 17 de mayo de 2020.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 20 de noviembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que Dña. [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir, si hubiera existido, la inacción de la administración pública reclamada.

Tercero.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Oropesa del Mar– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.”

Cuarto.- Ello no obstante, es inevitable hacer constar que el plazo que el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 establece para resolver y notificar dicha solicitud de información es de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver, y que dado que –como la propia interesada acreditó a petición de este Consejo– su solicitud de acceso fue presentada ante el Ayuntamiento de Oropesa con fecha de 17 de mayo de 2020, en el momento en el que la reclamante sustanció su reclamación ante este Consejo, el 1 de junio de 2020, todavía no había transcurrido el plazo de un mes que la Ley brinda a la administración para resolver. No existiendo en aquel momento una resolución expresa, y no cabiendo tampoco argumentar que existiera otra por silencio administrativo, es obligado concluir que no hubo resolución alguna respecto de la cual reclamar.

Es por ello que este Consejo se ve abocado a considerar que debe inadmitirse la reclamación interpuesta en esa fecha por Dña. [REDACTED] por falta de contestación a su solicitud.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

INADMITIR la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar, por haber sido interpuesta antes del transcurso del plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para que la administración resuelva.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho